



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 23 de mayo de 1947

Núm. 143

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 10 de mayo de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre desestimación de recurso 2950
- Otra de 10 de mayo de 1947 por la que se concede el pase a supernumerario al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Manuel Marín Martínez 2950
- Otra de 16 de mayo de 1947 por la que se declara jubilado al funcionario administrativo del Patrimonio Nacional don Guillermo Bernaldo de Quirós y Mencez... 2950
- Otra de 17 de mayo de 1947 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario, sin sueldo, al Jefe de Administración Civil del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Antonio Mantero Naranjo... .. 2950

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 31 de julio de 1945 por la que se conceden a propuesta de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona 2950

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 8 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados... .. 2951
- Otra de 29 de abril de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Maximiano Díaz González 2952

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 2 de mayo de 1947 por la que se convoca a concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de las vacantes que se citan 2952

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 10 de febrero de 1947 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Salamanca doña Eivira Gutiérrez Alonso 2953
- Otra de 21 de marzo de 1947 por la que se dan las correspondientes corridas de escalas en el Profesorado de Escuelas del Magisterio por jubilación de la Profesora doña Eivira Gutiérrez Alonso 2953

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 26 de abril de 1947 por la que se regula el funcionamiento interno de las Cooperativas Farmacéuticas. 2953
- Otra de 1 de mayo de 1947, acordada en Consejo de Ministros por la que se aprueban las Normas sobre clasificación y régimen económico del personal de la Marina Mercante 2954

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Erratas y omisiones que se han advertido en el Reglamento de 14 de febrero de 1947 para la ejecución de la Ley Hipotecaria, publicado como anexo al número 106 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 de abril 2960
- HACIENDA.**—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Acordando declarar nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional, número 28131, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 24 del actual 2960
- TRABAJO.**—Dirección General de Trabajo.—Concediendo una prima de distancia para los obreros que trabajen en las minas de plomo... .. 2950

ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.— Libro cuarto Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales. Comprende: A. Reglamento de Impuesto sobre el Alcohol.—B. Idem id. sobre el azúcar.—C. Idem id. sobre la achicoria.—D. Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo vigésimotercero (páginas 141 a 144).

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre desestimación de recurso.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.529, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra Orden de la entonces Presidencia del Consejo de Ministros sobre desestimación de recurso por silencio administrativo; la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 20 de marzo de 1947, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros producida por su silencio y confirmatoria de la del Ministerio de Trabajo, de treinta de mayo de mil novecientos treinta y cinco, que declaramos firme y subsistente. — Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ha servido disponer se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se concede el pase a supernumerario al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Manuel Martín Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Manuel Martín Martínez, en la que solicita la separación temporal del servicio activo,

Vistos el artículo 75 del Reglamento de los Cuerpos de Estadística de 29 de enero de 1930 y propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, sin derecho a percepción de sueldo, a don Manuel Martín Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 16 de mayo de 1947 por la que se declara jubilado al funcionario administrativo del Patrimonio Nacional don Guillermo Bernaldo de Quirós y Méndez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Funcionarios Administrativos del Patrimonio Nacional, don Guillermo Bernaldo de Quirós y Méndez, que cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 17 de mayo de 1947 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario, sin sueldo, al Jefe de Administración Civil del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Antonio Mantero Naranjo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Antonio Mantero Naranjo, en la que solicita su baja temporal en el servicio activo;

Vistos el artículo 75 del Reglamento de los Cuerpos de Estadística, de 29 de enero de 1930, e informe de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a don Antonio Mantero Naranjo, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos, el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, sin derecho a percepción de sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas)

ORDEN de 31 de julio de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

EMPLEROS	SITUACION	NOMBRES			ANTIGÜEDAD			Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegacion de Hacienda por donde ha de percibir la Dotsion
		Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año		

Personas retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año (C. L. n.º 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 noviembre de 1941 (D. O. n.º 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO n.º 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (D. O. n.º 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO n.º 333).

Piases pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa reduccion de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesion.

C A B A L L E R I A

Capitán Retirado D. Joaquín Delgado Peñuelas 23 julio 1944 1 agosto 1944 Patronato Huérfanos Suboficiales.
 La citada pensión la percibirá desde dicha fecha hasta fin de diciembre del mismo año, por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de enero de 1945 por la Delegación General de la Deuda y Clases Pasivas.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales

I N F A N T E R I A

Capitán Retirado D. Diego Saavedra y Gaytán de Ayala 22 febrero 1939 1 marzo 1939 Gobierno Militar de Toledo Toledo.
 Que la rectificada, en el sentido que se indica, la Orden de 6 de julio de 1944 (D. O. n.º 159).

A R T I L L E R I A

Capitán Retirado ext.º D. Juan Cerveta Jiménez Alfaro 9 noviembre 1938 1 diciembre 1941 Subinspección de la Primera Región D. G. D. y C. P.

G U A R D I A C I V I L

Teniente Retirado D. Juan Sánchez Moreno 18 agosto 1941 1 diciembre 1941 32.º Tercio.
 Dicha pensión la percibirá desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de enero de 1944, por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de febrero siguiente por la Delegación de Hacienda de Badajoz, quedando rectificada la Orden de 2 de diciembre de 1944 (D. O. n.º 282), en el sentido que se indica.

Madrid, 31 de julio de 1945.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 3 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Juan Antich Balmes, José Gallardo Montaña.

De la Prisión Central de Gijón: José Medin Vidal.

De la Prisión Central de Guadalajara: Higinio García Martín.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): María Paz Díaz González.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Toledano Pérez, Constancio Doñate Campillo, Juan Gutiérrez García.

De la Prisión Escuela (Madrid): Juan José Prieto Balsa, Manuel Zamarreño García, Elías Miguez Magán, Joaquín Toral Azcona, Ulises Sanz Molpeceres.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Díaz Cañamero, Agustín Cano Pitarch.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan de Dios Casas Espejo, Manuel Córdoba García, Angeles Fernández Ruiz, Francisca Mendoza Molina.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Pedro Serrano Lago.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Edmundo Antonio Doñoro Bañón, Constantino Urrutia Cogolludo, José Cerdá López, Mariano Cogolludo de las Heras.

De la Prisión Provincial de Hueva: Ramiro Vaca Sandino, Lucas Domínguez Vázquez.

De la Prisión Provincial de Logroño: Pablo Llorente Alonso.

De la Prisión Provincial de Madrid: Liborio Pérez Conejero.

De la Prisión Provincial de Orense: Avelino González Rodríguez, Mercedes González Gómez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Clotilde Pérez Jardón.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Manuel Ovin Corte, Luis Ocampo Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Julio Montoto Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Lino de Sales de la Iglesia, Emilio Aquilino Dolores Ramos, Antonio Isidro de Sales de la Iglesia, Blas de los Dolores Iglesia.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Adolfo Castro Barceú, Julián Collado Aranda.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Nicolás Domínguez Barbosa.

Del Destacamento Penal de Fresno de la Ribera (Zamora): Francisco Valtuille Núñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Maximiano Díaz González.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Maximiano Díaz González, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Huelva, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui,

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1947 por la que se convoca a concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de las vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941, en relación con el artículo quinto y siguientes del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de 26 de julio de 1929,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se provean por concurso, entre Corredores Oficiales de Comercio, en ejercicio, las vacantes existentes en las plazas mercantiles que a continuación se expresan:

Número de vacantes	Plazas mercantiles a que corresponden	Colegio a que pertenecen	Delegación de Hacienda que ha de tramitar el expediente	Número de vacantes	Plazas mercantiles a que corresponden	Colegio a que pertenecen	Delegación de Hacienda que ha de tramitar el expediente
1	Albacete	Albacete ...	Albacete.	1	Sanlúcar de Barrameda	J. Frontera.	J. Frontera.
1	Almansa	Idem	Idem.	1	Arco de la Frontera	Idem	Idem.
1	Cuenca	Idem	Cuenca.	1	Las Palmas	Las Palmas.	Las Palmas.
1	Alicante	Alicante ...	Alicante.	2	León	León	León.
1	Elche	Idem	Idem.	1	Ubeda	Jaén	Jaén.
1	Almédralejo	Badajoz ...	Badajoz.	1	Málaga	Málaga ...	Málaga.
1	Cáceres	Cáceres ...	Cáceres.	1	Ronda	Idem	Idem.
1	Plasencia	Idem	Idem.	1	Murcia	Murcia ...	Murcia.
1	Cádiz	Cádiz	Cádiz.	1	Jumilla	Idem	Idem.
1	La Línea	Idem	Idem.	1	Llanes	Oviedo ...	Oviedo.
1	Ceuta	Idem	Ceuta.	1	Salamanca	Salamanca...	Salamanca.
1	Villarrreal	Castellón ...	Castellón.	1	Santander	Santander...	Santander.
1	Vinaroz	Idem	Idem.	1	Utrera	Sevilla ...	Sevilla.
2	Córdoba	Córdoba ...	Córdoba.	1	Carmona	Idem	Idem.
1	Montilla	Idem	Idem.	1	Morón de la Frontera	Idem	Idem.
1	Priego de Córdoba.	Idem	Idem.	2	Lérida	Tarragona...	Lérida.
1	Puente Genil	Idem	Idem.	1	Tárrega	Idem	Idem.
1	La Coruña	La Coruña..	La Coruña.	1	Tortosa	Idem	Tarragona.
1	Gerona	Gerona ...	Gerona.	1	Valls	Idem	Idem.
1	S. Felú de Guixols.	Idem	Idem.	1	Igualada	Idem	Barcelona.
1	Figueras	Idem	Idem.	1	Puertollano	Toledo ...	Ciudad Real.
1	Mataró	Idem	Barcelona.	1	Daimiel	Idem	Idem.
1	Granollers	Idem	Idem.	1	Tomelloso	Idem	Idem.
1	Berga	Idem	Idem.	1	Quintanar de la Orden	Idem	Toledo.
1	Avilés	Gijón	Gijón.	1	Villacañas	Idem	Idem.
1	Guadix	Granada ...	Granada.	1	Játiva	Valencia ...	Valencia.
1	Huércal-Overa	Idem	Almería	1	Gandia	Idem	Idem.
1	Valverde del Camino	Huelva	Huelva.	1	Alcira	Idem	Idem.
1	Avamonte	Idem	Idem.	1	Onteniente	Idem	Idem.
1	La Palma del Condado	Idem	Idem.	1	Requena	Idem	Idem.
2	Jaén	Jaén	Jaén.	1	Ejea de los Caballeros	Zaragoza ...	Zaragoza.
1	Puerto de Santa María	Jerez de la Frontera..	Jerez de la Frontera.				

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del vigente Reglamento de Corredores, los Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias y plazas respectivas procederán a anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia los concursos correspondientes, fijando un plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el citado «Boletín», para que los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen tomar parte en este concurso presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en el registro de entrada de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de que se trate. Las aludidas autoridades económicas remitirán a la Dirección General de Banca y Bolsa un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que figure el anuncio de la presente convocatoria.

3.º Los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen concursar a más de una plaza deberán presentar su solicitud, debidamente documentada, en cada una de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que pertenezcan las plazas que soliciten, y remitirán, al propio tiempo, a la Dirección General de Banca y Bolsa, instancia en la que harán constar las plazas concursadas y el orden de preferencia que en relación con las mismas deseen.

Si llegada la fecha de resolución del presente concurso no hubiese tomado entrada en dicho Centro directivo la instancia de referencia, este Ministerio adjudicará discrecionalmente al interesado cualquiera de las plazas por él solicitadas.

4.º Los concursantes unirán a su solicitud certificación del Colegio en la que se haga constar la fecha de su nombramiento como Corredores de Comercio, el tiempo que llevan prestando servicio e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación.

5.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, una vez transcurrido el plazo para la presentación de instancias, remitirán los expedientes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la Dirección General de Banca y Bolsa.

6.º El orden de prelación para la resolución de este concurso será el de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión dentro de la preferencia otorgada a los solicitantes que aspiren a servir en las plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Colegio a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941.

Para el cómputo de la antigüedad se

tendrá en cuenta el tiempo de ejercicio activo de la profesión, por lo que no será abonable aquel en el Corredor se halle en situación voluntaria de «sin ejercicio», pero sí el que haya estado en uso de licencias reglamentariamente concedidas.

Al Corredor que, habiendo ejercido la profesión con anterioridad a la promulgación de la Ley de 24 de junio de 1941, hubiere cesado en su ejercicio por renuncia o cualquier otra causa y hubiere obtenido, posteriormente, con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley, nuevo nombramiento, no le será de abono el tiempo que ejerció la profesión anteriormente, por cuanto que la caducidad del nombramiento llevaba implícita la pérdida de todos los derechos derivados del mismo.

7.º El acuerdo ministerial por el que se apruebe la resolución del concurso será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La expedición de los correspondientes títulos quedará supeditada al cumplimiento de los trámites prescritos en el vigente Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1947 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Salamanca doña Elvira Gutiérrez Alonso.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 25 de enero último por doña Elvira Gutiérrez Alonso, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Salamanca, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Elvira Gutiérrez Alonso, Profesora adjunta de la Sección de Ciencias de la Escuela del Magisterio de Salamanca, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se dan las correspondientes corridas de escalas en el Profesorado de Escuelas del Magisterio, por jubilación de la Profesora doña Elvira Gutiérrez Alonso.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de la Profesora doña Elvira Gutiérrez Alonso, de la Escuela del Magisterio de Salamanca,

Este Ministerio, acuerda dar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales de 26 de enero del corriente año; y en consecuencia pasan a la segunda categoría, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, doña María del Carmen Mingarro López, de la Escuela del Magisterio de Huesca, y a la tercera categoría, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, doña María del Carmen Vera Marrero, de la Escuela del Magisterio de La Laguna, que se hallaba en expectación de sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se regula el funcionamiento interno de las Cooperativas Farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de regular el funcionamiento preferentemente interno de las Cooperativas Farmacéuticas, al objeto de que en el desarrollo de su cometido funcional no lesionen intereses muy respetables de mediación en el tráfico por cuanto a determinados productos farmacéuticos se refiere, y de acuerdo con las propuestas que por la Organización

Sindical han sido elevadas oportunamente a este Departamento ministerial, aconsejan se dicten disposiciones de carácter específico, a las cuales deberán ajustarse en lo sucesivo las distintas actividades que aquellas Cooperativas corresponde.

En su consecuencia, este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Cooperativas Farmacéuticas hoy existentes y las que en el futuro puedan constituirse o registrarse como tales podrán realizar como función cooperativa y de comercio, en favor de sus afiliados, todas las relativas a artículos, sustancias o materias que les sean necesarias a sus afiliados para confeccionar sus fórmulas magistrales o expender al público previa manipulación o preparación adecuada de los mismos.

Art. 2.º Les está terminantemente prohibido el comerciar en su función cooperativa por adquisición directa de Laboratorios productores todo producto que, envasado, preparado y ultimado de origen, como especialidades farmacéuticas, específicos en general y análogos, no precisen de ninguna transformación ni manipulación o preparación ulterior para su venta al público, salvo lo que en su día pueda acordarse únicamente en beneficio de la asistencia debida a los Seguros Sociales obligatorios.

Art. 3.º La vigencia de esta disposición se contará a partir de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo declarar en el plazo de treinta días, a partir de esta Orden, y ante el Servicio correspondiente de la Dirección General de Previsión, las existencias que posean de productos cuyo comercio se les prohíbe a virtud de la presente disposición.

Art. 4.º Se les concede el plazo de dos meses para liquidar totalmente estas existencias, por entrega de las mismas a sus afiliados, declarando su cancelación al finalizar dicho plazo o el remanente que en su poder pueda permanecer, el cual se considera inmovilizado y en depósito de estas entidades hasta que se acuerde su ulterior destino.

Art. 5.º Por la Inspección Técnica de Previsión Social se velará especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 8 de noviembre de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 1 de mayo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueban las Normas sobre clasificación y régimen económico del personal de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Era propósito de este Ministerio publicar el Reglamento Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, en el que se regulasen los diversos aspectos de la vida laboral a bordo de los buques españoles, recogiendo en su plenitud las orientaciones del nuevo Estado en materia social.

Pero ante la existencia de preceptos fundamentales contenidos en las Leyes de Jornada máxima legal, Descanso dominical, Contrato de trabajo, y otras de análogo rango, cuya modificación, caso de proceder, no está dentro de las atribuciones de este Ministerio, se ha estimado como más oportuno resolver por medio de las Normas que por la presente Orden se aprueban aquellas cuestiones que se consideran más perentorias, y acometer con la máxima urgencia la compleja tarea de revisar Leyes y demás disposiciones vigentes reguladoras del trabajo a bordo, elaborando, si es preciso, los correspondientes Proyectos de Ley modificativos de aquéllas.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Con efectos a partir de la fecha de la presente Orden se aprueban las Normas sobre clasificación y régimen económico del personal de la Marina Mercante, disponiéndose su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación y la interpretación de las Normas antes citadas.

3.º La Subsecretaría de la Marina Mercante revisará, en el plazo más breve posible, los cuadros indicadores de las plantillas para armonizarlas con las que figen en el extranjero, y a su vista se reglamentará la forma de amortizar las plazas excedentes, sin causar perjuicio al personal actualmente embarcado.

4.º Por la Dirección General de Trabajo, con los asesoramientos técnicos necesarios, y los de Empresas y productores, se procederá, en un plazo no superior a tres meses, al estudio de las vigentes disposiciones reguladoras del trabajo a bordo, con el fin de poder elaborar, si así procede, un proyecto de Ley modificativo de las Leyes de Jornada máxima legal, Descanso dominical, Contrato de trabajo, y aquellas otras que se considere deben ser objeto de

modificación para atemperarlas a las nuevas orientaciones sociales.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

NORMAS SOBRE CLASIFICACION Y REGIMEN ECONOMICO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE

1. Las presentes Normas afectan al personal que presta sus servicios a bordo de los buques de la Marina Mercante, abanderados en España, cualquiera que sea la clase de trabajo y funciones que realice, o la forma de retribución que perciba, y tanto si aquéllos son propiedad o fletados por Empresas navieras o armadoras dedicadas al comercio marítimo o pertenecen a Entidades o particulares que utilizan dichos buques para el transporte exclusivo de sus propias mercancías o productos.

Igualmente quedarán incluidos en las presentes Normas:

a) Los servicios que las Empresas puedan haber contratado con otras Entidades, tales como las de radiotelegrafía, fonda, etc., respecto de aquellos cargos que son desempeñados a bordo de los buques mercantes.

b) Los servicios de inspección, tanto de cubierta, máquinas, radiotelegrafía, fonda, etc., que en nombre de los navieros o armadores se ejerza a bordo de los citados buques.

I.—DEL PERSONAL

2. La enumeración del personal es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los casos las plazas indicadas, si no lo exigiese la precedente observancia del cuadro indicador aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Sin embargo, cuando se utilice a un productor para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado con la retribución que a las mismas asignen estas Normas.

1.—Clasificación

3. El personal afectado por las presentes Normas se distribuirá:

A) El que presta sus servicios a bordo de los buques de la Marina Mercante, clasificados en los grupos siguientes:

I.—Oficiales.

II.—Maestranza.

III.—Tripulantes.

B) El que en nombre del Armador tiene por cometido la inspección y vigilancia de servicios existentes en los buques, integrado en un solo grupo:

Inspectores.

A) PERSONAL DE A BORDO

Grupo I.—Oficiales

4. Se dividirá en tres subgrupos:

A) Técnicos marítimos. B) Técnicos de servicios especiales. C) Alumnos.

A) *Técnicos marítimos*.—Pertenece a este subgrupo los que en posesión del título de Oficial, expedido según la legislación vigente, desempeñan las funciones propias de los cargos que se enumeran.

Comprende este subgrupo:

- a) Capitán.
- b) Oficiales de puente o náuticos, en el que se distinguirán tres categorías:
 - Primer Oficial.
 - Segundo Oficial.
 - Tercer Oficial.
- c) Oficiales de máquinas, con las siguientes categorías:
 - Primer Maquinista.
 - Segundo Maquinista.
 - Tercer Maquinista.
 - Cuarto Maquinista.
- d) Oficiales de Radiotelegrafía, en el que se comprenden tres categorías:
 - Primer Radiotelegrafista.
 - Segundo Radiotelegrafista.
 - Tercer Radiotelegrafista.

B) *Técnicos de servicios especiales*.—Pertenece a este subgrupo el personal, titulado o no, que se encuentra al frente de servicios especiales de la nave.

Comprende este subgrupo:

- a) Oficiales de Fonda, distribuidos en tres categorías:
 - Primer Sobrecargo.
 - Segundo Sobrecargo.
 - Tercer Sobrecargo.
- b) Médicos, en la que podrán existir dos categorías:
 - Primer Médico.
 - Segundo Médico.

C) *Alumnos*.—Son los que, una vez realizados los estudios correspondientes en las Escuelas oficiales, llevan a cabo a bordo de los buques las prácticas impuestas en el plan de estudio actualmente en vigor, para la obtención del título de náutica, máquinas y radiotelegrafía.

Grupo II.—Maestranza

5. Se dividirá en dos subgrupos:

A) Personal titulado. B) Personal no titulado.

A) *Personal titulado*.—Pertenece a este subgrupo todos aquellos que para el desempeño de la misión que tienen confiada precisen estar en posesión del oportuno título. También estarán incluidos, aun cuando no posean título, el primer Mayordomo y el Jefe de Cocina. Se distinguirán:

- a) De cubierta:
 - Patrón de cabotaje de primera.
 - Patrón de cabotaje de segunda.
- b) De máquinas:
 - Perito electricista.
 - Mecánico naval de primera.
 - Mecánico naval de segunda.
 - Fogonero habilitado de primera.
 - Fogonero habilitado de segunda.
- c) De fonda:
 - Primer Mayordomo.
 - Jefe de Cocina.
- d) De servicios especiales:
 - Practicante.
 - Maestro de música.

B) *Personal no titulado*.—Constituyen este subgrupo los especialistas que a continuación se indican:

a) De cubierta:

- Primer Contra maestre.
- Segundo Contra maestre.
- Tercer Contra maestre.
- Carpintero de cubierta.
- Pañolero de cubierta.

b) De máquinas:

- Calderero.
- Bombero de buques tanques.
- Pañolero de máquinas.
- Operario electricista.

c) De fonda:

- Primer cocinero.
- Segundo cocinero.
- Repostero.
- Primer panadero.
- Primer dispensero o gambucero.
- Carnicero.
- Ropero o lencero.

d) De servicios especiales:

- Músico.
- Encargado de información e intérprete.

Grupo III.—Tripulantes

6. En él se integrarán dos subgrupos:

A) Especialistas. B) Subalternos.

A) *Especialistas*.—Constituyen este subgrupo los tripulantes especialistas que a continuación se indican:

a) De máquinas:

- Cabo de agua.
- Engrasador.
- Fontanero o plomero.

b) De fonda:

- Primer cocinero.
- Segundo panadero.
- Segundo dispensero.
- Encargado de cámara.

c) De servicios especiales:

- Impresor.

B) *Subalternos*.—Integrarán este subgrupo los siguientes:

a) De cubierta:

- Marinero preferente.
- Marinero.
- Mozo.
- Grumete.
- Paje.
- Ayudante de carpintero.

b) De máquinas:

- Fogonero.
- Palero.
- Limpiador.

c) De fonda:

- Ayudante de cocina.
- Marmitón.
- Ayudante de repostero.
- Ayudante de panadero.
- Ayudante de carnicero.
- Ayudante de dispensero.
- Encargado de bar.
- Encargado de oficio.
- Encargado de cantina.
- Encargado de equipaje y limpieza.
- Camarero de primera.
- Camarero de segunda.
- Ayudante de camarero.
- Ayudante de oficio.
- Mozo de limpieza.
- Sereno de cámara.
- Ayudante de ropero.
- Encargado de lavadero.
- Ayudante de lavadero.
- Botones.

d) De servicios especiales:

- Enfermero.
- Peluquero.

B) INSPECTORES

7. El personal de este nombre se encuadrará en los cargos que a continuación se indican:

Jefe de inspección.
 Capitán-Inspector.
 Maquinista-Inspector.
 Radiotelegrafista-Inspector.
 Sobrecargo-Inspector.
 Médico-Inspector.
 Mayordomo-Inspector.

Y aquellos otros que las Empresas estimen oportuno designar.

2.—Características de las expresadas categorías

8. Las funciones asignadas a cada categoría o especialidad serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en la Marina Mercante.

3.—Norma general sobre clasificación

9. Siempre que un Oficial de la Maestranza, Tripulante o Subalterno realice habitualmente funciones atribuidas a distintas categorías, será clasificado en la superior.

4.—Normas transitorias para el acoplamiento del personal que trabaje en la actualidad

10. En general, el personal se acoplará a las categorías que se establecen en las presentes Normas, según la función que tenga encomendada, con las siguientes excepciones:

a) *Personal de cubierta*.—Se clasificarán como marineros preferentes, aquellos que a la publicación de estas normas ocupen plazas de tal denominación a bordo de los trasatlánticos u otros buques que los tengan establecidos.

b) *Personal de radiotelegrafía*.—A los efectos del encuadramiento de los Radiotelegrafistas, que actualmente constituyen una sola categoría, en las tres que por estas Normas se establecen, se tendrá en cuenta que dentro de cada Empresa el 25 por 100 de su personal de radiotelegrafía deberá ser clasificado como primeros Radiotelegrafistas; el 35 por 100 como segundos Radiotelegrafistas, y el 40 por 100 como terceros Radiotelegrafistas. La anterior distribución se llevará a cabo con arreglo a un orden riguroso de antigüedad en cada Empresa, si bien para ser clasificados en la primera categoría será condición indispensable la de poseer el título de primer Radiotelegrafista, expedido con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando, según la regla contenida en el párrafo anterior, los cocientes para obtener el número de Radiotelegrafistas de cada categoría no sean exactos se tendrá en cuenta que la fracción decimal sea igual o mayor a 0,50 o inferior a dicha cifra; en el primer caso se incre-

mentará en la categoría superior y en el segundo en la inferior.

c) *Personal de fonda*.—La categoría asignada para los Sobrecargos, primer Mayordomo, Jefe de Cocina, primeros Cocineros, primer Panadero, primer Despensero o Gambucero y Camarero de primera, corresponderán a los buques transatlánticos y aquellos otros de pasaje o carga que por las Empresas se tengan establecidos.

11. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de estas Normas, cada Empresa, de acuerdo con su plantilla, procederá a acopiar a su personal en las diversas categorías que se establecen.

Hecha, por la Empresa la clasificación del personal, se comunicará a éste, el cual, en el plazo de treinta días o supe-

rior en el caso de encontrarse un buque en viaje, podrá exponer las observaciones que crea pertinentes ante una Comisión integrada por el Jefe de la Empresa o un delegado del mismo, como Presidente; el Jefe de Personal y por un representante de cada uno de los tres grupos profesionales y el de Inspectores, cuya designación propondrá en terna, a la Empresa, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Contra las resoluciones que se adopten por la Comisión a que el párrafo anterior se refiere, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir en el plazo de diez días, a contar de aquel en que se notifique la resolución, ante la Dirección General de Trabajo, resolviéndose dicho recurso previo informe de la Empresa y del Sindicato correspondiente.

II.—REGIMEN ECONOMICO

1.—Disposiciones generales

12. Todos los salarios se entenderán por meses y sin deducción alguna por impuesto de Utilidades, que será pagado por las Empresas. Cuando, según el contrato, deban abonarse servicios que hayan durado fracción de mes, se abonarán proporcionalmente.

El personal femenino cobrará idénticos salarios al del personal masculino que a bordo de los buques de la Marina Mercante ejerza análogas funciones.

2.—Sueldos y jornales

A) PERSONAL DE A BORDO

13. La remuneración del personal que preste sus servicios a bordo será la siguiente:

	Sueldo mensual Pesetas	Cubierta	Máquina	Radiotelegrafía	Fonda	Servicios especiales
I) OFICIALES:						
1.ª categoría...	2.000	Capitán.	—	—	—	—
2.ª ídem	1.850	—	Primer Maq.	—	—	—
3.ª ídem	1.500	Primer Oficial.	Segundo Maq.	Primer Radio- telegrafista.	Primer Sobrec.	Primer Médico.
4.ª ídem	1.200	Segundo Oficial.	Tercer Maq.	Segundo Radio- telegrafista.	Segundo Sobrec.	Segundo Médico.
5.ª ídem	1.000	Tercer Oficial.	Cuarto Maq.	Tercer Radiote- legrafista.	Tercer Sobrec.	—
II) MAESTRANZA:						
A) Titulado:						
6.ª categoría..	750	Patrón Cab. 1.ª	Perito electricista.	—	—	—
7.ª ídem	700	—	Mecánico naval 1.ª Fogonero hab. 1.ª	—	—	—
8.ª ídem	650	Patrón Cab. 2.ª	Mecánico naval 2.ª Fogonero hab. 2.ª	—	Primer Mayord. Jefe de Cocina.	Practicante. Maestro músico.
B) No titulado:						
9.ª categoría..	575	Primer Contra- maestre.	Calderetero. Bombero b. t.	—	Segundo Mayord. Primer Cocinero.	Músico. Encargado inf. e intérprete.
10.ª ídem	550	Segundo Contra- maestre.	—	—	Primer Despens. Segundo Cocinero. Repostero. Primer Panadero. Carnicero. Roper.	—
11.ª ídem	525	Tercer Contra- maestre. Carpintero cub. Pañolero cub.	Pañolero máq. Op. electricista.	—	Carpintero cám.	—
III) TRIPULANTES:						
A) Especialistas:						
12.ª categoría.	500	—	Engrasador. Cabo de agua. Fontanero.	—	Tercer Cocinero. Encargado cám. Segundo Despens. Segundo Panadero.	Impresor.
B) Subalternos:						
13.ª categoría.	475	Marinero pref.	Fogonero.	—	Encargado bar. Encargado oficio. Encargado equipaje y limpieza. Encargado lav.	—

	Sueldo mensual — Pesetas	Cubierta	Máquina	Radiotelegrafía	Fonda	Servicios especiales
14.ª categoría.	450	Marinero. Ayud. carpintero.	Palero, Limpiador.	—	Camarero de 1.ª Encargado cant. Ayudante cocina. Ayudante panad. Ayudante repost. Ayudante carnic. Ayudante ropero. Ayudante despens.	Enfermero.
15.ª ídem	425	Mozo.	—	—	Camarero de 2.ª Seren de cámara.	—
16.ª ídem	400	Grumete.	—	—	Ayudante camar. Ayudante lavad. Mozo limpieza. Marmítón.	Peluquero.
17.ª ídem	350	Paje.	—	—	Botones.	—
18.ª ídem	250	—	—	—	—	—

14. En los buques de menos de se-cientos toneladas de registro total, en los que por conveniencia de las Em-presas, o con arreglo al Cuadro Indicador aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, embarque cualquiera de los Oficiales incluidos en las cate-gorías primera a quinta, percibirán el 75 por 100 del salario establecido para los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de Ofi-ciales que, perteneciendo a la plantilla de Empresa Naviera o de Entidad de servicios contratados, vengan percibien-do una remuneración superior a la asig-nada para los buques de menos de se-cientos toneladas de registro total. En tal caso, serán respetados los ha-beres que tuvieren reconocidos, a no ser que el destino a buque del men-cionado tonelaje se haga a petición del interesado o por sanción.

La reducción al 75 por 100 de los sa-larios en buques de menos de 700 tone-ladas de registro total, no será de apli-cación en los que transporten materias inflamables o de explosivos, cuyos Ofi-ciales percibirán, en todo caso, los ha-beres generales que la norma anterior determina, sin perjuicio del porcentaje que se fija en la norma 25.

Se considerarán como buques que transportan materias inflamables o ex-plosivos los dedicados exclusivamente al mencionado transporte, llevando a bordo o no tales mercancías, y los que no teniendo dicho carácter conduzcan circunstancialmente más del 20 por 100 de las citadas materias, en relación con la carga que la nave pueda admitir, sin que sea computable las que se lle-ven para consumo del buque.

B) INSPECTORES

15. La remuneración mensual del personal de Inspección será la siguiente:

Jefe de Inspección	3.000 ptas.
Capitán-Inspector	2.500 "
Maquinista-Inspector	2.300 "
Radiotelegrafista-Inspector..	1.875 "
Sobrecargo-Inspector	1.875 "
Médico-Inspector	1.875 "
Mayordomo-Inspector	825 "

En el caso de que en una Empresa existan Inspectores con funciones dis-

tintas a las que corresponden a los car-gos antes enunciados, su retribución no podrá ser inferior a 825 pesetas.

3.—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

16. A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa, se establece, sobre los sueldos iniciales, aumentos periódicos por tiempo de ser-vicios dentro de la propia Entidad, y para todos los grupos, consistentes en cinco quinquenios, del 5 por 100, sobre la retribución base.

a) Para el cómputo de antigüedad, a efectos de los aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, cualquiera que sea la clase de contrato estipulado, por tiempo indeterminado, determinado o por viaje redondo, considerándose como efectivamente trabajados todos los me-ses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados a bordo, o en comi-siones, vacaciones, licencias, enferme-dad o destino en tierra.

b) Se computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o en la superior que les corresponda al apli-carse las presentes Normas, en razón de los años que lleven prestando sus servicios dentro de la Empresa, en el grupo profesional correspondiente, se-gún los establecidos en la norma tres, a excepción del tiempo de práctica como alumno, en lo que a los Oficiales se refiere.

A los efectos del párrafo anterior, se computará al personal de Inspección el tiempo servido como Oficiales o en la Maestranza, según los casos.

c) Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de estas Normas percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que as-ciendan, incrementado con las cantida-des que en concepto de quinquenios vi-nieron percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán deven-gando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la cate-goría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de la nueva categoría.

A partir de la fecha de dicho ascenso a su nueva categoría comenzará a de-venir nuevos quinquenios, reconocién-doseles en la misma el período de tiem-po transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio

d) Nunca podrá exigirse, a los efec-tos de cómputo de antigüedad, remu-neración superior al importe de cinco quinquenios de la cuantía correspon-diente a la última categoría en que quedó clasificado.

e) Tanto para el personal que in-grese a partir de la vigencia de las presentes Normas como para el perso-nal a quien haya de aplicarse antigüe-dad a estos efectos, comenzará a compu-tarse su tiempo de servicio en la Em-presa desde el 1.º de enero del año de su ingreso, si éste se efectúa antes del 30 de junio, y desde el 1.º de enero del año siguiente, si tuviere lugar con posterioridad al 30 de junio.

4.—Contrato a la parte

17. Se podrá contratar a la dotación en régimen «a la parte», y en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno; teniendo derecho las tripula-ciones al 55 por 100 del monte mayor, quedando el 45 por 100 restante para el Armador.

5.—Otras formas de retribución

A) PLUS DE CARGAS FAMILIARES

18. En atención a las obligaciones familiares del personal, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que ha-brá de regirse por los preceptos consi-gnados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carác-ter general.

El importe de este plus consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

B) PARTICIPACIÓN SOBRE EL SOBORDO

19. Con carácter permanente, las do-taciones de los buques percibirán una participación sobre el sobordo bruto,

que se regulará por las siguientes instrucciones:

1) Se fija en el 4 por 100 la participación en los buques que hagan navegación de gran cabotaje y a tura, y en el 2 por 100, en las navegaciones de cabotaje.

2) Los porcentajes deberán liquidarse por fletes devengados y por aquellas cantidades abonadas por el Estado a las Empresas en concepto de subvención o primas.

3) La cantidad total que resulte de la aplicación de estos porcentajes se repartirá de la forma que a continuación se indica:

a) El 75 por 100 entre cuantos compongan la tripulación del buque, al que corresponden los fletes devengados y subvención o primas del Estado, caso de que así proceda.

b) El 25 por 100 restante se repartirá entre todo el personal que preste sus servicios en la misma Empresa, cualquiera que sea la línea, buque o servicio a que esté adscrito, y tanto si se encuentra embarcado, como si se halla en tierra en uso de licencia, vacaciones, comisión de servicio, enfermedad o destino.

c) El reparto del porcentaje, en cualquiera de los dos casos anteriores, se hará en proporción a los respectivos salarios iniciales, establecidos en las presentes Normas.

4) De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de marzo de 1945, las prescripciones que por este artículo se establecen no se considerarán como parte integrante del salario, a efectos de liquidación de cuotas por seguros y subsidios sociales.

20. Para atender en lo relativo a la distribución de porcentaje se constituirá una Comisión en cada buque, presidida por el Capitán del mismo, e integrada por cuatro representantes del personal, designados por la Delegación Sindical del lugar en que radique el domicilio social de la Entidad propietaria del buque, procurando figuren las distintas categorías profesionales.

Las Empresas vendrán obligadas a presentar trimestralmente en la Dirección General de Trabajo una declaración en la que se contenga el importe de las cantidades que representa el mencionado porcentaje y la distribución de las mismas por buques, si se trata del caso a) del apartado 3) de la norma anterior, y por individuos, en el caso b).

La liquidación de porcentajes se hará dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con las cantidades recaudadas por las Empresas durante el trimestre anterior, ya sean procedentes de fletes devengados o de subvenciones o primas entregadas por el Estado.

El personal que ingrese o cese durante cada trimestre percibirá la parte que le corresponda al tiempo servido.

6.—Gratificaciones

A) PAGAS EXTRAORDINARIAS

21. Todo el personal recibirá anualmente y con carácter obligatorio dos gratificaciones, una con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, por igual cuantía.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta el sueldo reglamentario o el mayor que se satisfaga por las Empresas, y los aumentos periódicos por años de servicio.

Se abonarán íntegramente al personal que en las fechas en que se hagan efectivas pertenezcan a la Empresa, aun cuando estuviese dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria correspondiente al mismo en proporción al tiempo servido.

B) GASTOS DE REPRESENTACIÓN O MANDO

22. En concepto de gastos de representación o mando, y en favor de los Capitanes con mando de buque, u Oficiales de puente que transitoriamente sustituyan a aquéllos, y mientras dure tal sustitución, se establecen las siguientes gratificaciones mensuales:

En buques mayores de 700 toneladas de registro total, 300 pesetas.

En buques hasta 700 toneladas de registro total, 200 pesetas.

Los mencionados gastos de representación son de carácter personal y, en su consecuencia, no serán de cargo de los Capitanes que los perciban aquellos otros gastos que por tradición o costumbre se producen a bordo de los buques, ya en puerto o durante la travesía.

C) GRATIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS

23. Los alumnos náuticos o de máquinas percibirán de las Empresas, durante el tiempo de prácticas a bordo, una gratificación mensual de 150 pesetas.

Dichos alumnos tendrán derecho al percibo de las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, participación sobre el soborno bruto e incrementos, en su caso, por transportes de mercancías peligrosas o servicios del Golfo de Guinea, subvención para manutención en la cuantía señalada para los Oficiales, gastos de viajes y dietas, en los términos que determina la norma 34, e indemnización, si procede, por pérdida de equipaje.

D) GRATIFICACIONES ESPECIALES

24. El personal que independientemente de las funciones que al cargo corresponden sean encargados por las Empresas de la prestación de otros ajenos a su peculiar cometido, su aceptación tendrá, en todo caso, carácter voluntario, abonándose por ello la gratificación oportuna, aunque tales trabajos se ejecuten dentro de la jornada.

7.—Casos especiales de retribución

A) POR TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

25. Las tripulaciones de buques que transporten explosivos o materias inflamables percibirán un incremento, sobre los salarios que en estas Normas se determinan, representado por los siguientes porcentajes:

a) De un 15 por 100, en los buques petroleros y en aquellos otros que conduzcan materias inflamables.

b) De un 25 por 100, en los buques que conduzcan explosivos.

Para la determinación de buques que transportan materias inflamables o explosivos se tendrá en cuenta lo determinado en el último párrafo de la norma 14.

B) SERVICIOS DEL GOLFO DE GUINEA

26. Las dotaciones de los buques que presten servicio en el Golfo de Guinea percibirán sobre la totalidad de sus haberes, una retribución complementaria equivalente:

a) Al 100 por 100 de los salarios en los buques dedicados permanentemente al servicio intercolonial.

b) Al 50 por 100 de los salarios en los buques que, no siendo de los comprendidos en el apartado anterior, naveguen o permanezcan en la zona comprendida entre el paralelo 20°, 30' N. y el 15°, 30' S., y durante los días que se encuentren en dicha zona, siempre que no excedan de sesenta, transcurridos los cuales percibirá el 100 por 100 de sus haberes, en cuanto al período de exceso.

C) TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR

27. Todo el personal de cualquiera de los grupos de Oficiales, Maestranza o Tripulantes, en caso de necesidad perentoria, podrá ser destinado a trabajos de categoría superior con el sueldo que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó el cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el interesado, al cabo de ese tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior el personal que corresponda.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente del trabajo, permisos u ocupaciones de cargos oficiales, en los que la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

El tiempo servido en puesto de categoría superior será computable, a efectos de antigüedad en la misma, cuando el interesado ascienda a ella.

D) TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR

28. Si por conveniencias de la Empresa se destina a un Oficial, Maestranza o Tripulante a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique a su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, se conservará el sueldo correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviere su origen en petición propia, sanción o a causa de una disminución de capacidad, demostrada mediante expediente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

Quedan también exceptuados aquellos casos en que las variaciones de destino

sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputables a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, en cuyos casos serán retribuidos de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En estos casos, las Empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Dirección General de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, íntimamente relacionados con su función.

8.—Manutención

29. Además de los salarios que se establecen, el personal tendrá derecho, como parte de su remuneración, a una subvención mínima diaria de la siguiente cuantía:

Oficiales	12 ptas.
Maestranza	10 »
Tripulantes	8 »

En los casos de licencia, vacaciones, enfermedad, destino en tierra u otros análogos, el personal tendrá derecho a percibir en metálico la subvención por manutención, la que se elevará en un 100 por 100 de su importe cuando el personal embarcado no pueda efectuar las comidas a bordo del buque, o de otro de la misma Empresa surto en el puerto, debido a reparaciones de aquél u otras causas no imputables a la dotación. Siendo tal subvención abonada al cambio oro si el hecho antes mencionado tiene lugar en un puerto del extranjero.

Los anteriores preceptos no serán aplicables cuando el personal se encuentre en comisión o servicio, por el que perciba las dietas que se señalan en la norma 34.

En la subvención para manutención se considerarán comprendidos los gastos de lavado de ropa.

30. Independientemente de la subvención a que se refiere la precedente norma, el Armador abonará a los Fogoneros y Paleros una peseta por día mientras el buque navegue entre trópicos, debiendo dar agua fresca a la dotación en tanto lo permitan las instalaciones de refrigeración.

9.—Uniformes, trajes de trabajo y servicio de camas

A) UNIFORMES

31. Las Empresas que exijan el uso de uniformes o emblemas al personal de Maestranza y Tripulantes, dotarán de los mismos, con carácter obligatorio, al personal que por razón del cargo o función que desempeñe así lo requieran.

Las prendas que se faciliten por las Empresas sólo podrán ser usadas en la forma que por las mismas se fije, las que asimismo señalarán el período de duración de dichas prendas, que no deberá ser superior a un año para el uniforme y de dos para las prendas de abrigo, en los buques de pasaje, y de dos y cuatro años, respectivamente, en los restantes.

B) TRAJES DE TRABAJO

32. Cuando el personal de Maestranza o Tripulantes, de cubierta o máquina, tenga que efectuar trabajos dentro

de las calderas, tanques, sentinas, «carteros» y movimiento de carbones por carboneras, cubiertas o sollados, el armador les proporcionará traje y calzado adecuado para estas faenas.

C) SERVICIO DE CAMAS

33. En el caso de que por razones de higiene el servicio de camas de los tripulantes sea propiedad de éstos, las Empresas abonarán a cada uno de ellos 20 pesetas mensuales.

10.—Viajes, dietas y vacaciones

A) VIAJES Y DIETAS

34. El personal que por necesidad del servicio y por orden superior tenga que efectuar viajes o desplazamientos de una a otra localidad, con motivo del transbordo forzoso, restitución al puerto de matrícula u otros análogos, disfrutará sobre el sueldo las dietas siguientes:

Ochenta pesetas por día los Inspectores, Capitanes y primeros Maquinistas. Sesenta y cinco pesetas, los Oficiales. Cincuenta pesetas, los clasificados en Maestranza.

Cuarenta pesetas, los Tripulantes y Subalternos.

Los días de salida devengarán idéntica dieta, y la del día de llegada quedará reducida a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio o buque en el que está destinado, a menos que debiere efectuar fuera las dos comidas principales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de personal que pernocte a bordo de buques de la misma Empresa quedarán reducidas a la mitad las dietas que por la presente norma se establecen.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a los Inspectores, Capitanes u Oficiales; de segunda clase, al personal de Maestranza, y de tercera clase, a los Tripulantes y Subalternos.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

Los Oficiales de nuevo ingreso no devengarán gastos de viaje y dietas hasta la toma de posesión de su cargo.

Los alumnos solamente devengarán gastos de viaje y dietas, equiparados a los Oficiales, cuando tengan que trasladarse a puertos distintos al primeramente señalado para su embarque.

B) VACACIONES

35. Para el disfrute de las vacaciones anuales, que serán de treinta días para los Oficiales y de veinte para el personal de Maestranza, Tripulantes o Subalternos, no computándose en dichos períodos de tiempo el necesario para ir al lugar en que hayan de disfrutarse y volver después al de reembarco, siempre que todo ello no exceda de ocho días, las Empresas vendrán obligadas a abonar, independientemente del sueldo, remuneraciones y manutención que por estas Normas se establecen, los gastos de locomoción indispensables, teniendo en cuenta para la liquidación de tal beneficio lo determinado en la norma anterior.

En el caso de personal embarcado en buques que presten al servicio intercolonial del Golfo de Guinea, el período de vacaciones se entenderá ampliado en los días invertidos para el traslado al lugar de la Península e islas adyacentes, en donde deba disfrutarse la vacación, siendo esta de cuatro meses para los Oficiales y ochenta días para la Maestranza y Tripulantes que hayan servido en la misma Empresa y servicio intercolonial durante veinte meses consecutivos.

11.—Indemnización por pérdida de equipaje

36. En caso de pérdida de equipaje por naufragio, incendio o cualquiera otra causa, no imputable al perjudicado, la Empresa abonará, como compensación, las siguientes cantidades:

Oficiales, 6.000 pesetas; Maestranza (titulado), 4.000 pesetas; Maestranza (no titulado), 3.000 pesetas, y Tripulantes, 2.000 pesetas.

12.—Asistencia en las enfermedades

37. Los individuos de la dotación que se pongan enfermos a bordo serán asistidos durante la navegación por cuenta del Armador y del fondo común, siendo asimismo abonables los gastos de asistencia, salario y manutención hasta un mes después del desembarco, todo ello en la forma y término que establece el artículo 101 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo (texto refundido aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944), y sin perjuicio de las prestaciones superiores que las Empresas tuvieren establecidas y de los beneficios que a los trabajadores y sus familias otorgan las disposiciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, del que solamente estará excluido el personal que taxativamente se determina en los preceptos reguladores de dicho Seguro.

13.—Previsión social

38. Para la realización de fines de Asistencia y Previsión Social, compatibles e independientes de los Seguros Sociales Obligatorios del Estado, se contará (además de los recursos que estatutariamente tienen establecidos el Montepío Marítimo Nacional) con la aportación de Empresas, productores y otros; en la forma que a continuación se establece:

a) *Aportación de los productores.*— Todo el personal comprendido en las presentes Normas vendrá obligado a efectuar una aportación mínima sobre su sueldo base de un tres por ciento.

b) *Aportación de las Empresas.*— Las Empresas corresponderán al cumplimiento de estos fines aportando el seis por ciento del salario base percibido por el personal a su servicio.

c) *Otros recursos.*— Las Empresas que recauden por cualquier concepto fondos con destino a fines de previsión de su personal dividirán su importe en forma proporcional entre el Montepío Marítimo Nacional y su Institución Benéfica Privada, teniendo en cuenta el número de afiliados en uno u otra. Igual destino se dará al importe de las sanciones en metálico que pueda imponerse al personal comprendido en estas Normas.

39. El régimen de Previsión establecido en estas Normas se atribuye y será ordenado por el Montepío Marítimo Nacional, pudiendo efectuarse también por las Instituciones Benéficas de Empresa, cuyos afiliados se encuentren exceptuados de pertenecer a dicho Montepío, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

40. Los beneficios preferentes que, a título enunciativo y no limitativo, y de acuerdo con la cuantía de los recursos, gozará el personal de la Marina Mercante, a través del Montepío Marítimo Nacional y de las Instituciones Privadas, serán los siguientes:

- Pensiones vitalicias de jubilación por edad o invalidez.
- Rentas suplementarias de jubilación.
- Pensiones de viudedad.
- Auxilios por larga enfermedad.
- Socorros por fallecimiento.
- En régimen independiente y bajo la tutela del Montepío Marítimo Nacional se atenderá a la creación de un Patronato de Huérfanos del Personal de la Marina Mercante y a la construcción de Casas del Marino.

14.—Condiciones más beneficiosas

41. Las Empresas que tengan establecidas para su personal condiciones más favorables a las fijadas en estas Normas deberán conservarlas, en cuanto excedan de las nuevas remuneraciones.

Para la oportuna comparación, que se hará teniendo en cuenta lo que el personal cobre durante el año, no se computarán las cantidades que se perciban por plus de cargas familiares.

III.—DISPOSICIÓN FINAL

42. Las presentes Normas empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria, fijándose como plazo de validez hasta la publicación del Reglamento Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Madrid, 1 de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de los Registros y del Notariado

Erratas y omisiones que se han advertido en el Reglamento de 14 de febrero de 1947 para la ejecución de la Ley Hipotecaria, publicado como anexo al número 106 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 de abril.

Art. 74, párrafo tercero: Dice «la notificación»; debe decir «el notificado».

Art. 78, sexta línea: Dice «enero»; debe decir «junio».

Art. 113, párrafo primero: Dice «territorio»; debe decir «la capital del territorio».

Art. 123, párrafo primero: Dice «188»; debe decir «118».

Art. 142, línea segunda: Dice «cuarto»; debe decir «quinto».

Art. 144, párrafo primero: Dice «y la mujer»; debe decir «o la mujer».

Art. 151, párrafo primero: Dice «delegatario»; debe decir «delegado».

Art. 175, regla primera. Dice «da inscripción de la hipoteca»; debe decir «las inscripciones de hipoteca».

Regla cuarta: Dice «150»; debe decir «149».

Art. 255, regla octava, al final: Dice «firmada»; debe decir «firmen».

Art. 260, regla cuarta: Dice «reservatorio»; debe decir «reservatario».

Art. 269, regla cuarta: Dice «revelación»; debe decir «revelación».

Art. 273, última línea: Dice «210»; debe decir «201».

Art. 285, párrafo tercero: Dice «269»; debe decir «279».

Art. 314, párrafo segundo, línea tercera: Dice «en letra»; debe decir «o letra».

Art. 347, párrafo segundo: Dice «figura»; debe decir «figure».

Art. 354, párrafo tercero: Dice «cargos»; debe decir «cargas».

Art. 355: Dice «deben»; debe decir «deban».

Art. 384: Dice «o acto»; debe decir «el acto».

Art. 410: Entre este artículo y el 409 debe ponerse el epígrafe «Legajos».

Art. 426, párrafo cuarto: Dice «autorización»; debe decir «anotación».

Art. 464: Entre este artículo y el 463 debe ponerse el epígrafe «Régimen interior».

Art. 481: Entre este artículo y el 480 debe ponerse el epígrafe «Consultas».

Art. 493: Dice «interior»; debe decir «interino».

Art. 501, línea quinta: Dice «al que»; debe decir «al en que».

Art. 562, párrafo cuarto: Dice «Derechos inmobiliarios»; debe decir «Derecho inmobiliario».

Art. 579, línea tercera: Dice «591»; debe decir «574».

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Acordando declarar nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 28131, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 24 del actual.

Habiendo sufrido extravío al ser enviado para su venta el billete de la Lotería Nacional número 28131, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 24 del actual, que se remitió a la Administración de Loterías de Llerena (Badajoz), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el referido billete, a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de mayo de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Concediendo una prima de distancia para los obreros que trabajen en las minas de plomo.

Ilmos. Sres.: El «Plus de distancia», establecido para las minas de plomo, no ha tenido en algunas zonas toda la efectividad prevista en la Reglamentación, por la existencia de medios mecánicos de transporte que por su extensión y discontinuidad alargan excesivamente el tiempo necesario para que los trabajadores lleguen a las minas, y gravan su economía duramente, haciendo imposible su utilización.

Problemas creados desde su implantación en 18 de julio de 1942, aconsejan la necesidad de amoldarlo a la realidad económico-social actual, para conseguir recobre virtualidad su finalidad compensatoria de los desplazamientos diarios.

Por ello, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º de la Orden aprobatoria de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Minera de Plomo, ha tenido a bien acordar:

1.º En las minas de plomo que disten más de dos kilómetros del núcleo de viviendas o casco urbano de la población en donde tenga su domicilio el trabajador, o de medio mecánico de transporte, se concede una prima de distancia de 0,20 pesetas por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el sueldo o jornal al personal que haga a pie el recorrido.

2.º Se pagarán los kilómetros de ida y vuelta, sin descontar los dos primeros y las fracciones, de la siguiente manera:

- De 1 a 499 metros, como medio kilómetro.
- De 500 a 999 metros, como un kilómetro.

3.º Sólo se considerarán medios mecánicos de transporte, a estos efectos, cuando conjuntamente reúnan las condiciones siguientes:

- Ser de servicio continuado, sin que haya que esperar normalmente más de un cuarto de hora para tomarlo.
- Que su recorrido no dure más de treinta minutos.
- Que su precio no pase de 35 céntimos.

4.º Por este concepto no se podrá percibir más de 3,50 pesetas por persona y día.

5.º Por los Delegados de Trabajo se determinará el límite del casco de población, a estos efectos.

6.º Por ser una percepción eventual y transitoria, las Empresas podrán dejar de abonar este «Plus de distancia» siempre que con medios propios traslade a sus trabajadores a los lugares de trabajo, computándose dentro de la jornada normal el tiempo invertido en el trayecto, o abonando la prolongación de aquella a prorrata.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.